

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2428.
-PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.
-DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
-DEMANDADOS: CESAR SALDARRIAGA HOYOS, JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y otros.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00391-00.

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se encuentra que el apoderado de la parte actora, en atención al auto de fecha 23 de julio de 2021, manifiesta que la demandada ROMELIA CURARAN DE CALPA informó que es la cónyuge superviviente del fallecido demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.P.E.D.) y que sus hijos son los también demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARAN, JULIO CESAR CALPA CUARAN y JORGE ELICER CALPA CUARAN, quienes ya se encuentran notificados, por conducta concluyente, del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el auto inicialmente dicho.

Por lo anterior, resulta claro que nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal establecida en el art. 68 del C. G. del P., y que en su literalidad establece que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*, por lo que el presente asunto continuará en contra de los antedichos cónyuge superviviente e hijos del demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.P.E.D.), quienes, como se dijo, ya se encuentran notificados del presente proceso.

Por otra parte, en lo que concierne al requerimiento de inscribir la presente demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-617081, se observa que el apoderado actor allega la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, por lo que se le requerirá que proceda a allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la mentada inscripción, lo que hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que el demandado DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA fue notificado por aviso en fecha 04 de agosto de 2021, por lo que, bajo los parámetros del art. 292 de nuestra codificación procesal, dicha notificación se surtió debidamente el día siguiente, es decir, el 05 de agosto del año en curso, por lo que el demandado contaba hasta 10 de agosto de 2021 para presentar oposición frente a lo aquí pretendido, lo cual no realizó, por lo que se le tendrá por notificado del presente proceso desde el 05 de agosto de 2021.

Ahora, si bien dicho demandado fue notificado personalmente el 17 de agosto de 2021, por parte del Despacho, resulta claro que en la parte final del acta de dicha notificación se le indicó que *“Si hubiera sido recibida la notificación por aviso que trata el art. 292 del C. G. del P., se tendrá en cuenta dicha notificación y quedará sin efecto alguno la presente notificación personal.”*, por lo que se dejará sin efectos la notificación personal previamente dicha.

Por otro lado, se observa que la parte actora allega la relación detallada de todas las consignaciones que ha realizado a la cuenta del Despacho, y por cuenta de cuales demandados se han efectuado las mismas, con el fin de tener claridad sobre quienes ya obra indemnizaciones y sobre quienes no, por lo que se encuentra que no se ha realizado la respectiva consignación del demandado CESAR SALDARRIAGA HOYOS, por lo cual se le requerirá que a ello proceda, conforme al art. 317 del C. G. del P. y, una vez realizada la misma, se verificarán las consignaciones realizadas en la cuenta del Despacho.

Por último, no se observa el correspondiente diligenciamiento del oficio No. 735 del 10 de septiembre de 2021, por lo que se le requerirá a la parte demandante que aporte las correspondientes constancias.

En mérito de lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR que, en lo que respecta al demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.P.E.D.), el presente proceso continuará en contra de su cónyuge supérstite, la demandada ROMELIA CURARAN DE CALPA, y sus hijos, los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARAN, JULIO CESAR CALPA CUARAN y JORGE ELICER CALPA CUARAN, quienes ya se encuentran notificados, por conducta concluyente, del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al demandado DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) desde el 05 de agosto de 2021, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal realizada el 17 de agosto de 2021 al antedicho demandado, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, las siguientes actuaciones:

- Realizar la correspondiente consignación (concerniente a indemnización) del demandado CESAR SALDARRIAGA HOYOS.
- Allegar el correspondiente certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-617081.
- Aportar el correspondiente diligenciamiento del oficio No. 735 del 10 de septiembre de 2021.

Se **advierte** que, de no hacerse las anteriores actuaciones en el término previamente dicho, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA